



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO



Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Radicación: 20001233100020000116001 (31.368)
Actor: JUAN PABLO AISLANT QUINTERO Y OTROS
(ACUMULADOS)
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
Acción: Reparación Directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2004¹, proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la causal de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, como eximente de responsabilidad por los motivos expresados en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD, propuesta por el apoderado de la entidad accionada, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Por lo anterior DENIÉGANSE, las pretensiones de la demanda, haciendo innecesario (sic) la resolución de las excepciones propuestas por la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. y CONTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. llamadas en garantía por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS en su escrito contestatorio (sic) de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso

¹ Folios 161 al 193, c. ppal 2.

De acuerdo con lo referido en las demandas presentadas separadamente y luego acumuladas², el 26 de agosto de 1998, hacia las 8:00 p.m., los señores Carlos Arturo Aguilar Valle, Marbel Luz Ríos Gómez, Ana Lucía Quintero Quintero y Adiel Antonio Moreno Robles se movilizaban en la vía que de Tamalameque conduce a Valledupar, en el Cesar. El último de los mencionados conducía la camioneta Nissan Patrol de placas OX-3901, de propiedad del hospital de Tamalameque en la que todos viajaban. Hacia el kilómetro 59 o 60 de la vía que de Pailitas lleva a Curumaní^o que no contaba con señalización, el vehículo se orilló y cayó en un nivel inferior, lo que provocó que el conductor perdiera el control y se estrellara contra el tractocamión de placas SNJ-361 que transitaba por la calzada opuesta. Por la fuerza de la colisión, la llanta delantera izquierda estalló. Por causa del accidente fallecieron los cuatro ocupantes del vehículo.

1.2. Lo que se pretende

1.2.1. En la demanda instaurada por los señores Juan Pablo Aislant Quintero, Fernel Antonio Barbosa, quien actúa en representación del menor Carlos Alberto Barbosa Quintero; Ramón Rodríguez Santana, en representación de los menores Beatriz, Ramón Elías y Hernán Rodríguez Quintero; y Alberto Elías Quintero Quintero, con ocasión del deceso de la señora Ana Lucía Quintero Quintero, se hacen los siguientes pedimentos:

1. Declárese a la NACIÓN COLOMBIANA E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS solidariamente responsables de la muerte de la señora ANA LUCÍA QUINTERO QUINTERO, y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes JUAN PABLO AISLANT, mayor, identificado como aparece en pie de firma; FERNEL ANTONIO BARBOSA, mayor, identificado como aparece en pie de firma, en su calidad de representante legal del menor CARLOS ALBERTO BARBOSA QUINTERO; RAMÓN RODRÍGUEZ SANTANA en su calidad de representante legal de los menores BEATRIZ RODRÍGUEZ QUINTERO, HERNÁN RODRÍGUEZ QUINTERO, RAMÓN ELÍAS RODRÍGUEZ QUINTERO; Y ALBERTO ELÍAS QUINTERO QUINTERO, mayor, identificado como aparece en pie de firma, todos vecinos de la ciudad de Tamalameque, Cesar, en sus calidades de

² Folios 34 al 50 c. 1 (6 de septiembre de 1999), folios 40 al 50 c. 2 (25 de agosto del 2000), folios 36 al 50 c. 3 (25 de agosto del 2000) y folios 35 al 49 c. 4 (25 de agosto del 2000).

hijos y hermano de la occisa y que serán ampliados en el capítulo de cuantías.

2. Como consecuencia de la declaración anterior háganse las siguientes o similares condenas:

2.1 En favor (sic) del señor JUAN PABLO AISLANT QUINTERO, mayor, identificado con la C.C. 12.400.512 expedida en el Banco Magdalena y vecino de la ciudad de Tamalameque Cesar:

a. POR PERJUICIOS MATERIALES: (...) \$41.000.000

*POR RAMÓN ELÍAS AISLANT (...)
VENCIDA (...) \$20.320.000
FUTURA (...) \$41.000.000*

*POR BEATRIZ RODRÍGUEZ QUINTERO
VENCIDA (...) \$20.320.000
FUTURA (...) \$22.900.640*

*POR HERNÁN RODRÍGUEZ QUINTERO
VENCIDA (...) \$91.200.000
FUTURA (...) \$142.400.000*

*POR ELÍAS ALBERTO QUINTERO
Es hermano y pretende morales 1.000 gramos oro
 $1.000 \times 14.000 = 14.000.000$*

b. POR PERJUICIOS MORALES: Se condene a la NACIÓN COLOMBIANA E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, a pagar a favor del menor hijo RAMÓN ELÍAS RODRÍGUEZ QUINTERO a 1.000 gramos oro o a su equivalente en pesos de acuerdo a la certificación que expida el Banco de la República.

EN FAVOR DEL HERMANO ALBERTO ELÍAS QUINTERO QUINTERO:

a. POR PERJUICIOS MORALES: Se condene a la NACIÓN COLOMBIANA E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, a pagar a favor del hermano GUSTAVO AGUILAR VALLE (sic) a 1.000 gramos oro o a su equivalente en pesos de acuerdo a la certificación que expida el Banco de la República.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En el evento que la Honorable Corporación no acoja las directrices indicadas anteriormente para la tasación de las condenas por perjuicios materiales y morales, ruego a Ustedes aplicar lo que es derecho corresponda (sic) teniendo en cuenta grado de consanguinidad, edades, salarios, prestaciones e intereses para tal fin y periodos correspondientes.

1.2.2 Iguales pretensiones se esbozaron en las demandas presentadas *i)* por los señores Esmeira Esther Moreno Quiroz, Mauricio Moreno Quiroz, Jairo Moreno Ricaurte, Adiel Moreno Quiroz, Olivia Robles Contreras y Ruth Zenith Moreno Quiroz, por la muerte del señor Adiel Antonio Moreno Robles; *ii)* por los señores Luis Eduardo Noriega Caliz, en nombre propio y como representante de los menores Karen Viviana y Luis Eduardo Noriega Ríos; Tiburcia Gómez Pedraza, Neldo José Ríos Gómez, Holger de Jesús Ríos Gómez, Astrid Cecilia Ríos Gómez, Houbie Otilia Ríos Gómez y Niceth Antonio Ríos Gómez, en razón del deceso de Marbel Luz Ríos Gómez y *iii)* por Gustavo Aguilar Valle, Claudia Osio Chinchilla, en nombre propio y representación del menor Carlos Andrés Aguilar Osio; Carmen Valle de Aguilar, Rodrigo Aguilar Valle, Álvaro Jacob Aguilar Valle, Yadira Aguilar Valle, Nohora Aguilar Gutiérrez, Nidia Aguilar Gutiérrez, Gloria Aguilar Gutiérrez y Ludys Aguilar Noriega, con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Arturo Aguilar Valle. Demandas estas también fundamentadas en los hechos acaecidos el 26 de agosto de 1998.

Los procesos se acumularon mediante auto del 23 de octubre de 2001 (f. 48-49 c. 2).

1.3. La oposición del extremo demandado

1.3.1 A efectos de ejercer su defensa, en la demanda impetrada por el deceso del señor Carlos Arturo Aguilar Valle, el **Instituto Nacional de Vías-INVÍAS** indicó que la vía en la que ocurrió el accidente contaba con señalización, por la que se anunciaba la proximidad de una curva. Aunado a ello, puso de presente que tratándose de una vía amplia, no es posible atribuir un accidente a un desnivel que debe salvar la pericia del conductor, de modo que como la camioneta desbordó la vía pavimentada y se fue por una de sus orillas, se configura el hecho de la víctima. Además, la demandada resaltó que, de acuerdo con el informe de accidente elaborado por la Inspección de Tránsito de Curumaní, Cesar, la causa probable del siniestro fue la falla en las llantas.

Por lo anterior, solicitó que se la exima de toda responsabilidad, por cuanto el accidente ocurrió por el hecho del tercero que tenía bajo su cuidado el automotor o de la víctima, dado que el señor Adiel Antonio Moreno Robles, quien conducía, perdió el control de la camioneta y chocó contra el tractocamión. Esto si se tiene en cuenta que la señal de curva le advertía la necesidad de disminuir la velocidad y bien pudo sostener el desnivel, dado que el ancho de la vía se lo permitía.

Así las cosas, la entidad demandada solicitó negar las pretensiones por ausencia de nexo causal, pues el hecho dañoso fue determinado por la falla en las llantas y la impericia del conductor³. En todo caso, llamó en garantía a la Previsora S.A.⁴.

1.3.2 En el caso de proceso iniciado por el deceso de la señora Mabel Luz Ríos Gómez, la demandada insistió en la ausencia de causalidad, por lo que no se le puede atribuir la ocurrencia del daño. Lo anterior, dado que en el sector donde se presentó el accidente existían señales de tránsito que indicaban la proximidad de una curva, por lo que el señor Adiel Antonio Moreno Robles debió disminuir la velocidad, cosa que no ocurrió, pues en el pavimento quedó la huella de frenada, que es clara prueba de la velocidad desarrollada por el automotor al momento del accidente, sin perjuicio de las desfavorables condiciones climáticas en la zona (lluvia).

Aunado a esto, de acuerdo con el informe del accidente, también trajo a colación la falla de una de las llantas, esto es, la eficiente contribución del estado del vehículo en la colisión, hecho que exonera a la demandada.

En esta oportunidad, se llamó en garantía a la firma EL Cóndor S.A. que, para la época de los hechos, ejecutaba un contrato de construcción y mantenimiento de esa vía⁵ y a La Previsora S.A.⁶.

³ Folios 78 al 84 c. 1. Se anexó material fotográfico a folios 85 al 88 *ibidem*.

⁴ Folios 89 al 90 *ibidem*.

⁵ Folios 57 al 62 c. 2.

⁶ Folios 100 al 102 c. 2.

1.3.3 Con relación al proceso iniciado por el fallecimiento del señor Adiel Arturo Moreno Robles, también el Instituto demandado destacó que la vía estaba debidamente señalizada, para prevenir a los conductores sobre los trabajos en la misma; de modo que las pretensiones de la demanda deben negarse⁷.

Igualmente, llamó en garantía a La Previsora S.A., con base en el contrato de seguro suscrito con el INVÍAS⁸.

1.3.4 En el proceso iniciado por el deceso de la señora Ana Lucía Quintero Quintero, la demandada fundamentó su defensa en la inexistencia de la relación de causalidad, por cuanto el accidente no fue causado por falta de señalización, tampoco por el estado de la vía, sino por el desperfecto en una de las llantas del vehículo⁹.

La sociedad Construcciones El Cóndor S.A. fue llamada en garantía, con base en que le correspondía el mantenimiento de la vía, para la época del accidente¹⁰.

1.4. Llamamiento en garantía

1.4.1 En razón de la muerte del médico Carlos Arturo Aguilar Valle, La Previsora S.A. Compañía de Seguros destacó que su responsabilidad se circunscribe a lo pactado en el clausulado del contrato de seguro, ley para las partes. Así, de no haberse señalizado la vía en la que ocurrió el accidente, la demandada habría incurrido en culpa grave, no amparada, de conformidad con la condición primera de las condiciones generales de la póliza de seguros de responsabilidad civil No. U0158281. En consecuencia, destaca que deberá negarse la pretensión de garantía¹¹.

1.4.2 Construcciones el Cóndor S.A., dentro del proceso iniciado por el fallecimiento de la señora Marbel Luz Ríos Gómez, alegó que, para la época

⁷ Folios 69 al 72 c. 3.

⁸ Folios 94 al 99 c. 3.

⁹ Folios 65 al 68 c. 4.

¹⁰ Folios 90 al 92 c. 4.

¹¹ Folios 152 al 160 c. 1.

del accidente, no se encontraba realizando trabajo alguno en la zona. Seguidamente, sostuvo que además de que el tramo estaba señalizado, a lo largo de la vía se advertía sobre los trabajos que en la misma se adelantaban.

Señaló, además, que el accidente se produjo por el hecho de la víctima, en la medida en que la colisión se generó por imprudencia y negligencia del conductor del automotor, quien, a pesar de la señalización, no redujo la velocidad que traía, aunado a los problemas en las llantas del vehículo. En consecuencia, si el conductor no hubiera invadido el carril contrario o se hubiere cerciorado del estado de las llantas, el daño no se habría producido.

Anotó que la colisión ocurrió en una recta con perfecta visibilidad, de modo que así la parte accionante busque relacionar el accidente con la obra, lo cierto es que aconteció en otro lugar, de lo que se concluye la ausencia del nexo de la causalidad con los trabajos que se adelantaban en la vía¹².

Por su parte, La Previsora S.A. indicó que sus obligaciones se limitan a las precisadas en el contrato de seguro, de lo que se colige que no puede ser llamada a responder cuando el asegurado, en este caso INVÍAS, incurrió en culpa grave, en caso de acreditarse que la vía no se encontraba señalizada¹³.

1.4.3 Por el deceso de la señora Ana Lucía Quintero Quintero, la llamada en garantía Construcciones El Cóndor S.A. llamó, a su vez, a la Compañía Mundial de Seguros S.A.¹⁴. Atribuyó esta última el accidente al conductor del vehículo, de modo que no tiene que asumir una responsabilidad que le es ajena.

¹² Folios 167 al 174 c. 2. Se anexó material fotográfico registrado, según se anota, entre julio y octubre de 1998, obrante a folios 195 al 200 del mismo cuaderno.

¹³ Folios 288 al 296 c. 2.

¹⁴ Folios 131 al 132 c. 4.

En cuanto al llamamiento, formuló las excepciones *i)* de *coaseguro*, en la medida en que la póliza por la que se la vinculó fue suscrita conjuntamente por otras aseguradoras, en donde su concurrencia es del 33%, monto máximo por el que podría condenársele; *ii)* *inexistencia de la obligación de indemnizar*; *iii)* *límite de la suma asegurada* y *iv)* *exclusión contractual y legal de responsabilidad*¹⁵.

1.5. Alegatos en primera instancia

1.5.1 La parte demandante indicó que se encuentra plenamente probado en este asunto que la demandada es responsable del deceso de los señores Carlos Arturo Aguilar Valle, Marbel Luz Ríos Gómez, Ana Lucía Quintero Quintero y Adiel Antonio Moreno Robles, si se tienen cuenta las fotografías tomadas al momento del accidente, en las que se aprecia el desnivel en la carretera que era objeto de reparaciones y su falta de señalización, además del contrato de rehabilitación del tramo en el que ocurrió el accidente. Aunado al monto del valor asegurado por la demandada con la aseguradora, superior a los cuatro mil millones de pesos (\$4.000'000.000) y el testimonio del señor Emel Enrique Domínguez (inspector de tránsito de Curumaní para la época del accidente), que describe el estado de la vía.

Todo ello, a su juicio, constituye una falla en la prestación del servicio, en cuanto, como el tramo no se encontraba señalizado ni iluminado, el conductor no fue advertido de las condiciones de la vía; de donde se concluye que los demandantes no tenían que soportar el deceso de sus familiares, por la falta de señalización por parte de INVÍAS¹⁶.

1.5.2 La demandada, en esta oportunidad, reiteró los argumentos expuestos en la contestación del libelo, aunado a las pruebas recaudadas en el trámite, tales como los testimonios y el dictamen pericial, coincidentes en que el accidente se produjo por la falla en las llantas del vehículo; así, forzoso es concluir que el INVÍAS debe ser exonerado, pues la relación de causalidad entre el daño y las actividades que al Instituto le competen y por las que debe responder no fue probada.

¹⁵ Folios 73 al 81, 501 c. 2 acumulado.

¹⁶ Folios 466 al 480 c. 2 acumulado.

1.5.3 Construcciones El Cóndor S.A. manifestó, por su parte, que el Estado es el llamado a responder por los daños causados, si a ello hubiere lugar. Advierte que cumplió con la totalidad de las obligaciones que como contratista del INVÍAS asumió; además de que el cuidado y vigilancia de la vía le corresponde a la administración, en su condición de titular de la obra pública.

Aunado a esto, a que no se demostró una actuación dolosa, omisiva o culposa que le pueda ser atribuida, de modo que no es viable emitir condenas en su contra, máxime si se tiene en cuenta que no hubo sanción contractual por falta de señalización de la vía. Esto último, debido a que la labor le correspondía al INVÍAS, por lo que se concluye que el llamado no puede prosperar.

Sin perjuicio de lo anterior, resalta que la causa eficiente del accidente fue la explosión de una de las llantas, motivo por el que fue precluída la investigación iniciada en contra del conductor del tractocamión de placas SNJ-361, Jarwen Jesús Reyes Ávila, por el delito de homicidio culposo, en la medida en que, cuando ocurrió el accidente era de noche, acababa de llover y el encartado solo pudo ver que el jeep en el que transitaban las víctimas venía con gran velocidad y comenzó a moverse de un lado a otro hasta estrellarse con el tractocamión, invadiendo completamente su carril.

En consecuencia, se apoya en la ausencia de nexo causal con los trabajos adelantados en la vía, si se considera que se probó que el accidente se produjo por la imprudencia del conductor del jeep¹⁷.

1.5.4 La Compañía Mundial de Seguros S.A. reiteró los argumentos esbozados en oportunidad anterior, atinentes a la impericia, negligencia e imprudencia del conductor de la camioneta accidentada, de modo que no existe nexo causal entre el daño y el hecho de la administración. Hizo

¹⁷ Folios 490 al 494 c. 2 acumulado.

hincapié, también, en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda¹⁸.

II. SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2004 (f. 161-193 c. ppal. 2), la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar negó las pretensiones. Fundamentó la decisión en que *“...el señor ADIEL ANTONIO MORENO ROBLES, quien ejecutaba una actividad peligrosa al momento del accidente, obró con imprudencia, es decir, sin el cuidado que según la experiencia corriente, se debe emplear en la realización de ciertos actos, configurándose la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA como causa directa y única del accidente acaecido el 26 de agosto de 1998 a las 20:00 horas en la carretera Curumaní-Pailitas kilómetros 59 y 60, tramo Las Vegas-San Antonio, en el que fallecieron ADIEL ANTONIO MORENO ROBLES, CARLOS ARTURO AGUILAR VALLE, ANA LUCÍA QUINTERO Y MARBEL LUZ RÍOS, por cuanto el conductor de la Nissan Patrol, obró con imprudencia y negligencia al transitar por una vía en construcción con problemas en una de las llantas de su vehículo (...) la falta de señalización no fue la causa eficiente del accidente o del daño, estando probado lo contrario, esto es, que el mismo ocurrió por imprudencia o culpa de un tercero, el señor ADIEL ANTONIO MORENO ROBLES, por lo que la excepción FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD propuesta por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS está llamada a prosperar”*.

Al efecto tuvo en cuenta la indagatoria rendida por el conductor del tractocamión de placas SNJ-361, Jarwen Jesús Reyes Ávila, así como el croquis, corroborado por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Local de Fiscalías de Chiriguaná, en comisión.

III. RECURSO DE APELACIÓN

¹⁸ Folios 453 al 465 c. 2 acumulado.

Por ser adversa a sus pretensiones la decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación¹⁹. Fundamenta su desacuerdo con la providencia en que la relación de causalidad en este asunto está plenamente acreditada, si se tiene en cuenta que el accidente ocurrió por falta de señalización pues, tal como se aprecia en el material fotográfico anexo a las demandas, la vía tenía desniveles que, aun a baja velocidad, hubieran desestabilizado el automotor.

En este sentido, agregó que fueron incumplidas las disposiciones referentes a la señalización de las vías, más si se tiene en cuenta que la colisión se produjo de noche, que no se probó que el jeep en el que se transportaban las víctimas iba con exceso de velocidad, tampoco se esclareció si la explosión de la llanta fue antes o después del impacto con el tractocamión, hechos sobre los que el único testigo fue el conductor de este último vehículo, cuyo dicho fue la base de los dictámenes elaborados dentro del trámite.

Es así que el accidente ocurrió por falta de señalización del tramo que se encontraba en reparación, de modo que la sentencia debe revocarse para, en su lugar, declarar la responsabilidad por falla en el servicio, tal como lo ha señalado esta Corporación en distintos pronunciamientos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en proceso de doble instancia, seguido ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, cuya decisión en primera instancia fue emitida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, tal como lo dispone el Art. 129 del C.C.A., habida cuenta que la cuantía de la demanda alcanza la exigida en vigencia del Decreto 597 de

¹⁹ Folios 195, 208 al 223 c. ppal 2. 15 de febrero de 2005.

1988 para que esta Sala conozca de la acción de reparación directa²⁰. De manera que la Sala debe pronunciarse sobre el objeto del recurso de alzada, acorde con lo dispuesto por el artículo 357 del C.P.C.

Finalmente, se advierte que las acciones se impetraron en el término consagrado en el artículo 136 del C.C.A., por lo cual no operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción²¹.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia que negó las pretensiones, para lo que deberá determinarse si el deceso de los señores Carlos Arturo Aguilar Valle, Ana Lucía Quintero Quintero, Adiel Antonio Moreno Robles y Marbel Luz Ríos Gómez se dio con ocasión de una acción u omisión imputable a la administración en los términos del artículo 90 constitucional. Deberá esclarecerse, entonces, si el accidente ocurrió por falta de señalización de la vía o si, como lo indicó el *a quo*, tuvo lugar por la falta de pericia e imprudencia del conductor del jeep en el que se movilizaban las víctimas, Adiel Antonio Moreno Robles.

También se habrá de considerar si la colisión responde a la realización del riesgo propio de la actividad, en cuanto también se atribuye lo ocurrido al estallido de una llanta.

3. Hechos probados

De conformidad con el acervo probatorio allegado, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes a la litis, para cada proceso:

²⁰ Para la época en la que fueron presentadas las demandas, esto es, 6 de septiembre de 1999 (Carlos Arturo Aguilar Valle) y 25 de agosto del 2000 (Ana Lucía Quintero Quintero, Adiel Antonio Moreno Robles y Marbel Luz Ríos Gómez), la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia era de \$18'850.000 (1999) y \$26'390.000 (2000) -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el Decreto 597 de 1988-. Para el caso presente, la pretensión principal en uno de los procesos atinente a los perjuicios materiales, asciende a \$233'600.000.

²¹ Para el caso concreto, el deceso de las víctimas tuvo lugar el 26 de agosto de 1998 y las demandas fueron presentadas los días 6 de septiembre de 1999 y 25 de agosto del 2000, es decir, con anterioridad a que se cumplieran dos años contados a partir del hecho que se acusa como dañoso.

3.1 Por el deceso de Carlos Arturo Aguilar Valle

3.1.1 El señor Carlos Arturo Aguilar Valle estaba casado con Claudia Patricia Osio Chinchilla (f. 4 c. 1 –registro civil de matrimonio-), era el padre del joven Carlos Andrés Aguilar Osio (f. 5 c. 1 –registro civil de nacimiento-) hijo de los señores Jacob Aguilar Caamaño y Carmen Ana Valle Rico (f. 3 c. 1 –registro civil de nacimiento-) y hermano de Gustavo, Rodrigo, Yadira y Álvaro Jacob Aguilar Valle; Nohora, Nidia María y Gloria Aguilar Gutiérrez y Ludys María Aguilar Noriega (f. 23-30 c. 1).

3.1.2 El señor Carlos Arturo Aguilar Valle falleció el 26 de agosto de 1998 (f. 14 c. 1 –registro civil de defunción), en el accidente de tránsito que ocurrió en la misma calenda, a las 20:00 horas, en la vía que de Curumaní conduce a Pailitas en el Cesar. De acuerdo con el informe del accidente, la carretera estaba húmeda, ya que llovía, tenía dos calzadas, en doble sentido, era una recta de asfalto en buen estado. Como causa del accidente se señaló la falla en las llantas en el vehículo en el que se transportaba el mencionado, lo que dio lugar a la pérdida de estabilidad, a la consecuente invasión del carril contrario y la posterior colisión de frente con el tractocamión de placas SNJ-361 (f. 22 c. 1 –croquis del accidente).

Se lee en el documento:

*COD. 201 FALLAS EN LAS LLANTAS.
VERSIÓN COND. No. 1. VI QUE EL NISSAN SE VINO POR
LA VÍA QUE YO LLEVABA Y FRENÉ.
OBSERVACIONES: EL VEHÍCULO No. 2 [Nissan patrol]
INVADIO EL CARRIL DEL VEH. No. 1 [tractocamión]
OCACIONANDO (sic) EL ACCIDENTE, AL PARECER POR
FALLA EN SU LLANTA DELANTERA IZQUIERDA.*

3.1.3 El Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, indicó que la vía en la que se produjo el accidente pertenece a la Red Vial Nacional, su mantenimiento, para la época, estaba a cargo de la Regional Cesar, a través de las microempresas a cargo del ingeniero Vincenzo Gaetano Puccini Lucchesi, administrador del mantenimiento vial de esa regional. El contratista que,

al momento del accidente, realizaba labores de rehabilitación en el tramo Las Vegas-San Antonio era Construcciones El Cóndor S.A.

Acorde con el contrato de obra 0199 de 1997, a la constructora le correspondía rehabilitar el sector 3 La Mata-San Roque, de la carretera que de Bucaramanga conduce a Santa Marta. Adicionalmente se obligó a constituir a favor del INVÍAS una póliza, con la finalidad de cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento (f. 107-117 c. 1).

3.1.4 De acuerdo con el material fotográfico allegado con la demanda, el tramo en el que se presentó el accidente estaba en reparación, era una semicurva, que presentaba un desnivel con relación a la berma, se observa la llanta izquierda delantera del jeep destruida y el vehículo en muy mal estado. Respecto del tractocamión las fotografías muestran golpes en la parte delantera izquierda. Dentro de las imágenes no se advierte la presencia de señales de tránsito (f. 17-21 c. 1).

El INVÍAS, por su parte, también allegó fotografías del lugar donde ocurrió el accidente, en las que se aprecian dos señales de tránsito: una, en la que se anuncia la proximidad de una curva a la derecha y la otra en el carril opuesto, prohibitiva, que indica la imposibilidad de adelantar. Estas fotografías no serán tenidas en cuenta, dado que se advierte que su toma fue posterior a la de la época del accidente (f. 85-88 c. 1).

Respecto de las fotografías allegadas con la demanda es de anotar que, además de no haber sido controvertidas por la parte pasiva, corresponden al lugar del accidente, en cuanto permiten observar el estado y localización de los vehículos, acorde con el croquis, sin perjuicio de que esta material fue captado el día siguiente al del accidente por el señor Alonso de Jesús Sarmiento (testigo, ver párr. 3.1.8).

3.1.5 En el acta de levantamiento del cadáver se indicó que el señor Carlos Arturo Aguilar Valle sufrió traumatismos en el tórax y la cabeza, además de fracturas en el brazo derecho (f. 23 c. 1).

3.1.6 El fallecido era el director del Hospital de Tamalameque, Cesar, y tenía una asignación mensual de \$2'174.400 al momento de su deceso (f. 24, 224 c. 1 –certificación del hospital-). Adicionalmente, era médico de consulta externa, con una remuneración mensual promedio de \$300.000 (f. 25 c. 1 –certificación de la I.P.S. Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social Ltda.-).

3.1.7 Los señores Carlos de Ángel Robles y Juan Saucedo Vargas, mediante declaración extrajuicio, dijeron conocer al fallecido y a sus familiares, entre quienes existía una relación caracterizada por el amor y el cariño, propios de una familia vinculada afectivamente (f. 32-33 c. 1).

3.1.8 En los testimonios recaudados en el trámite, se afirmó:

“...me entero de la muerte de Carlos porque la doctora María Luisa Morelli como a las nueve y media a diez de la noche me llama a la casa para darme la noticia de que Carlos había tenido un accidente y que era muerto (sic); esa misma noche llamé al doctor Gustavo Aguilar a Tamalameque para averiguarle bien los hechos y me dijo que sí y que le hiciera un gran favor que buscara una cámara y tomara unas fotos en el sitio del accidente que había tenido el hermano. Al día siguiente salimos María Luisa y otros amigos al municipio de Tamalameque y al pasar por donde fue el accidente tomamos las fotos, de ahí seguimos a Tamalameque donde en la tarde se efectuaron las exequias de Carlos y le entregué el rollo tomado en dicho accidente... cuya carretera se encontraba en reparación y no tenía ninguna señalización. Esas fotos fueron tomadas veinte metros antes y veinte metros después del sitio del accidente²²...” (Alonso de Jesús Sarmiento, amigo de la familia de la víctima –f. 186-187 c. 1-).

“Como primer factor, fue responsable la vía que se encontraba en malas condiciones, había removimiento asfáltico entonces se presentaban huecos en la vía y desniveles, segundo factor no había señalización en la vía por lo tanto cualquier persona podía tener un accidente, se encontraban pilas de asfalto removido en ambas vías o sea en los dos carriles. El accidente ocurrió entre una nissan que cayó a un hueco impactando con el camión que venía y lo arrolló varios metros produciéndose la muerte de

²² Estas fotos son las allegadas con las demandas.

los ocupantes de la nissan... En el momento [del accidente] no me encontraba en el lugar, pasé después de los hechos y todavía estaban los carros ahí, ya estaban recogiendo los muertos... Se encontraba [la vía] sin ninguna prevención de peligros ni señales, estaba en muy mal estado, en estado de remoción del asfalto, presentaba varios desniveles y pilas de asfalto removido... Tengo unos 25 años transportando combustible de Tamalameque a Valledupar (...) Me consta que sí los ayudaba económicamente, era muy esmerado con su mamá y con toda su familia...” (Cesario Fidel Maestre Torres, conductor de la estación de autoservicios Mobil –f. 190-192 c. 1-).

“Ese accidente se vino a estado de la vía (sic), estaba en construcción, no tenía señales de ninguna clase, los huecos que tenía la vía del lado derecho viniendo de Tamalameque para Valledupar porque el camión iba de Valledupar y el Patrol venía para Valledupar, en el estado del hueco que estaba en la carretera el camión rodó al patrol y ahí fue donde hubo los muertos porque el camión iba cargado con más peso y rodó al carro pequeño... Yo paso por ahí todos los días porque yo soy conductor y yo venía diciendo hacia (sic) días que ahí iba a ocurrir un accidente porque a mi casi me ocurre, también caí en el hueco pero como el carro mío es más grande logré salir... No había señalizaciones, eso estaba desnivelado, del lado derecho del camión estaba asfaltada ese pedacito y del otro lado estaba toda destruida que era donde estaban los huecos, del lado derecho de allá para acá... Tengo 20 años de estar transitando por esa vía, yo soy conductor y traigo combustible de Tamalameque a Valledupar (...) Él ayudaba a su familia, a su mamá, a sus hermanos y a todos ellos, era de su casa, era un hombre inseparable con su familia y lo sé porque yo los conozco a ellos desde niños, a su papá que ya murió y a su mamá que es mi amiga” (Carlos Martínez Molina, conductor de la estación de autoservicios Mobil. –f. 193-195 c. 1-).

“...La carretera se encontraba en proceso de pavimentación, por lo cual no estaba señalizada en el lugar del accidente...Al llegar al sitio del accidente, encontramos que estaba lloviendo en el momento, se encontraba sin señalización ninguna (sic), una parte pavimentada y otra sin pavimentar, del lado del accidente se encontraba en la primera capa de pavimento en asfalto y del otro lado estaba en afirmado o sea pisando, pero estaba sin pavimentar, estaban activados ambos carriles ya que como dije anteriormente no había ninguna clase de señalización... [transito por] la carrera (sic) que conduce de Pailitas a Valledupar o Curumaní, dos o tres veces a la semana, dependiendo de las urgencias que se presenten en el Hospital de Tamalameque...para esas fechas se

encontraba en pésimas condiciones... han pasado muchos accidentes...” (Luis Enrique Perales Díaz, conductor del Hospital de Tamalameque. –f. 260-261 c. 1-).

“...al llegar al sitio del accidente nos encontramos que la vía estaba en construcción, habían (sic) varias capas, una con pavimento rústico y otra en pavimento más pulido y había otra capa de terreno destapado, la vía del doble troque tenía una capa en terreno rústico y otra en pavimento liso y la vía del Nissan estaba en tierra que se encontraba reafirmado pero sin pavimento o en balastro, pero no tenía la capa asfáltica, habían (sic) unos resaltos a consecuencia de las mismas capas de la vía que estaba en construcción, sin señales de ninguna clase, en el sitio del accidente, más o menos nosotros caminamos como unos 80 metros, y no encontramos ninguna clase de señal. Pienso que la causa del accidente fue el mal estado de la vía, porque habían (sic) varias capas y los carros tenían que zigzaguearlas para no coger el bordillo de frente o las ramplas (sic) que les dejaban, provocando que los vehículos circulantes trataran siempre de coger la vía buena en forma diagonal...Ambos vehículos iban en marcha, cada uno en su carril, pero por consecuencias de los resaltos que habían (sic) en la vía o sean (sic) las diferentes capas el doble troque que en esos momentos iba a entrar a un pavimento liso se abra (sic) hacía (sic) el carril que vá (sic) la Nissan para no coger el bordillo de frente con tan mala suerte en ese momento que en sentido contrario viene el Nissan también tratando de coger la vía buena y ambos conductores perdieron el control de los vehículos ocurriendo el impacto... cuando nosotros llegamos al sitio del accidente encontramos dos víctimas, el médico CARLOS ARTURO AGUILAR VALLE y el conductor ADIEL ANTONIO MORENO ROBLES, dos muchachas más que iban en el Nissan ya habían sido trasladadas hacia el hospital de Pailitas, cuyos nombres son MARBELUS (sic) RÍOS Y ANA LUCÍA QUINTERO... La vía estaba en construcción... la llanta delantera izquierda estaba estallada, pienso que fue a consecuencia del impacto con el doble troque... No había ninguna señal... los vehículos transitaban por ambos carriles... Basé ese concepto [la elaboración del croquis] en la versión que me diera el conductor del doble troque, puesto que por parte del Nissan no había quien dijese lo contrario... La huella de frenada que aparece en el numeral 6 del respectivo croquis corresponde al doble troque quien frenó sobre el Nissan arrastrándolo esa distancia provicando (sic) con el impacto el estallido de la llanta delantera izquierda²³... En el momento en el que llegamos al sitio del accidente había amago de lluvia, pero no estaba lloviendo ni había llovido,

²³ En la gráfica del accidente contenida en el croquis, se señala la huella de frenada del camión.

comenzó a serenar después cuando ya estaba separando los vehículos... El sitio del accidente era prácticamente una semivurva (sic) porque los vehículos estaban en la parte recta pero se divisaba la curva que era lo que venía y no existía ninguna de señales (sic) a los conductores...” (Emel Enrique Domínguez González, Inspector de Tránsito del municipio de Curumaní para la época del accidente. Allegó copia del croquis levantado y se agregó dibujo que elaboró en la audiencia, en el que se aprecia que los dos vehículos maniobraban en la vía antes de chocar. –f. 295-298 c. 1-. Comparada esta gráfica con el croquis, se advierte que el recorrido anterior al accidente del Nissan Patrol es coincidente, en el sentido de que este invadió el carril del tractocamión).

3.1.9 De acuerdo con el dictamen pericial decretado por el *a quo*²⁴, al tiempo de su visita (20 y 23 de febrero de 2001), los peritos observaron una vía en buen estado, con una tira asfáltica recién pavimentada, con líneas separadoras de carril y tragaluces a la orilla de la berma. Ahora, comparadas estas condiciones con las que se aprecian en el material fotográfico allegado por ambas partes, los peritos concluyeron que para la época del accidente la vía estaba en reparación, había baches, huecos y desniveles, en donde no se advierte que hubiera señalización.

Con relación al monto de la indemnización, en consideración a que la víctima nació el 7 de julio de 1962, devengaba un salario de \$2´474.400 (asignación mensual más remuneración por consulta externa) y convivía con su esposa y su hijo, la reparación por concepto perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, asciende a \$356´823.991 a favor de la esposa (\$53´516.581,24 –indemnización debida o consolidada, calculada desde la fecha de ocurrencia del hecho y hasta la fecha de la elaboración del dictamen- más \$303´307.990,63 –indemnización futura o anticipada, calculada teniendo en cuenta la vida probable de la víctima-) y a \$804´120.247 a favor de su hijo (\$605´463.403,41 –indemnización debida o consolidada, calculada desde la muerte de la víctima, hasta que cumpla la mayoría de edad, esto es, el 10 de marzo de 2016- más \$198´656.843,19 –indemnización futura o anticipada, calculada desde la

²⁴ El dictamen fue elaborado el 28 de febrero de 2001.

fecha de elaboración del peritaje hasta aquella en la que el menor cumplirá la mayoría de edad-), para un total de \$1.160.944.238²⁵.

3.2 Por el deceso de Marbel Luz Ríos Gómez

3.2.1 La señora Marbel Luz Ríos Gómez procreó, junto con el señor Luis Eduardo Noriega Caliz, a la joven Karen Viviana Noriega Ríos (f. 3 c. 2 – certificado expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla-), era hija de los señores Jesús Ríos Payares y Tiburcia Gómez Pedraza (f. 6 c. 2 –certificación expedida por el Notario Único de Tamalameque, Cesar-) y hermana de los señores Neldo José, Holger, Astrid Cecilia, Houbie Otilia y Niceth Ríos Gómez (f. 8-11 c. 2 –certificaciones expedidas por el Notario Único de Tamalameque, Cesar-).

3.2.2 La señora Marbel Luz Ríos Gómez falleció el 27 de agosto de 1998, a las 5:30 a.m. (f. 12 c. 2 –registro civil de defunción-), por causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito que ocurrió el día anterior, a las 20:00 horas, en la vía que de Curumaní conduce a Pailitas en el Cesar.

Respecto del informe del accidente, la Sala se remite a lo transcrito en punto anterior (ver párr. 3.1.2).

3.2.3 Los señores Eusebio Piscioti Ospino y Juan Saucedo Vargas, mediante declaración extrajuicio, dijeron conocer a la fallecida y a sus familiares y así mismo que entre los nombrados existía una relación caracterizada por el amor y el cariño (f. 14-15 c. 2).

3.2.4 El ingeniero Marcelino Camacho Peña certificó que la señora Marbel Luz Ríos Gómez trabajaba para él y se desempeñaba en el cargo de auxiliar en secretaría, con una asignación mensual de \$600.000 (f. 169 c. 2).

3.2.5 Fue allegado el mismo material fotográfico mencionado en el párrafo 3.1.4 (f. 195-200 c. 2).

²⁵ Folios 203 al 222 c. 1.

3.3 Por el deceso de Adiel Antonio Moreno Robles

3.3.1 El señor Adiel Antonio Moreno Robles, quien falleció el 26 de agosto de 1998 (f. 9 c. 3 –registro civil de defunción-), era hijo de los señores Olivia Robles Contreras y Cristóbal Moreno Payán (f. 10 c. 3 –registro civil de nacimiento-), junto con la señora Diovigilda Quiroz Arias procreó a los señores Adiel, Ruth Zenith, Mauricio y Esmeira Esther Moreno Quiroz, y con la señora Olga Ricaurte Martínez al señor Jairo Moreno Ricaurte (f. 4-8 c. 3 –certificaciones expedidas por el Notario Único de Tamalameque-).

3.3.2 Para el momento del accidente, se desempeñaba como conductor del Hospital de Tamalameque, con una asignación mensual de \$372.801 (f. 12 c. 3 –certificación expedida por el hospital).

3.3.3 Respecto del informe del accidente, téngase en cuenta lo referido en punto anterior (f. 13-14 c. 3).

3.3.4 Fue allegado el mismo material fotográfico mencionado en el párrafo 3.1.4 (f. 15-19 c. 3).

3.3.5 Dentro de este trámite se rindieron los siguientes testimonios:

“En ese trayecto no había ninguna clase de señales (sic) que indicaran (sic) que la vía estaba en reparación... El mal estado de la vía se debía a las diferentes capas en construcción que habían (sic) tres una en tierra firmada, otra con pavimento rústico o gravilla con asfalto y la otra con un pavimento más pulido, y la verma (sic) que también estaba en tierra firmada” (Emel Enrique Domínguez González, Inspector de Tránsito del municipio de Curumaní para la época del accidente –f. 178 c. 3-. Es de resaltar que en el croquis él mismo señaló que la vía se encontraba en buen estado).

“...yo fui al día siguiente porque los vehículos de Cootrapai (sic) empresa que dirigía, iba en una camioneta de esas y vi el camión y el carro del hospital en ese sitio, esa parte donde ocurrió el accidente la carretera se encontraba en construcción, materiales de asfalto sobre la vía, vi pues el accidente y no se veían señalizaciones en ese sector...el accidente ocurrió por el mal estado de la carretera, se ve

que habían (sic) huecos, el otro carro, o sea el camión, invadió el carril del carro por donde transitaba el de propiedad del hospital donde se transportaba el señor MORENO ROBLES, la carretera estaba dañado (sic) y había resaltos del mismo asfalto que lo dejan y al dejarlo regado hace unos bajos o resaltos... No había señalización, se sobreentiende que una carretera que está en construcción debe tenerla y allí no había de ninguna índole...” (Humberto López Garrido, ganadero –f. 223-226 c. 3-. Se resalta que el testigo, en su relato, supone cómo ocurrió el accidente).

3.4 Por el deceso de Ana Lucía Quintero Quintero

3.4.1 La señora Ana Lucía Quintero Quintero, quien falleció el 30 de agosto de 1998, por cuenta de las heridas sufridas en el accidente de tránsito del día 28 anterior (f. 9 c. 4 –registro civil de defunción-), procreó, con el señor Ramón Rodríguez Santana, a Ramón Elías, Beatriz y Hernán Rodríguez Quintero y con el señor Fernel Antonio Barbosa a Carlos Alberto Barbosa Quintero (f. 4-8 c. 4 –certificaciones expedidas por el Notario Único de Tamalameque-). Era madre de Juan Pablo Aislant Quintero, a quien procreó con el señor Juan Pablo Aislant Díaz (f. 8 c. 4).

3.4.2 Para la época del accidente, la víctima trabajaba con la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Tamalameque, Cesar, Coostrameque, en el cargo de auxiliar en secretaría y administración, con una asignación mensual de \$750.000 (f. 16 c. 4).

3.5 Pruebas comunes a los cuatro procesos

3.5.1 En el desarrollo conjunto del trámite se recibieron las siguientes declaraciones²⁶:

“...[Adiel Antonio Moreno Robles] trabajaba en el Hospital de Tamalameque como conductor, el salario no lo conocí, pero de eso vivía su familia al igual de los recursos que

²⁶ Rindieron testimonio, también, el señor Eustorgio Rafael Estrada, quien aseguró que la señora Ana Lucía Quintero ayudaba con el mantenimiento de sus hijos, su mamá y un hermano (f. 164 c. 2 acumulado), y el señor José Manuel Mendoza Hoyos, quien indicó que en la vía en la que ocurrió el accidente no había señalización (f. 166 c. 2 acumulado). En el mismo sentido declararon los señores Álvaro Molina Vega, transportador de ganado (f. 193-196 c. 2 acumulado) y Modesto Suárez Camacho, amigo de la familia de la señora Ana Lucía Quintero (f. 228-230 c. 2 acumulado).

lograba como mecánico los días no laborales...esa familia era bastante numerosa y vivían con la abuela... recuerdo de algunos como Mauricio, Oliva, Esmeira y otros, son como siete u ocho hermanos más la madre del difunto que vivía con ellos, dependía económicamente de él... no sé cómo y de qué están viviendo porque reitero, que todos dependían económicamente del señor Adiel...” (Blas Alberto Castro Figueroa, amigo de la familia de la víctima. F. 403-404 c. 2 acumulado).

“En esa época yo me encontraba en la administración de mantenimiento vial en el tramo citado y me acuerdo del accidente porque me causó impresión la muerte de varias personas. No estuve presente en el sitio pero soy el encargado de recopilar la información de las secretarías de tránsito por lo que me enteré por el reporte de la Secretaría de Tránsito de Curumaní que el accidente fue ocasionado por fallas en una de las llantas delanteras del vehículo, el cual invadió el carril contrario, se chocó con una tracto mula que venía en sentido contrario... El estado [de la vía] era excelente porque era una vía rehabilitada recientemente, recuerdo que fue en una curva donde supuestamente el vehículo perdió el control e invadió el otro carril, personalmente con el auxiliar ingeniero tomamos fotos en ese sector²⁷. Normalmente la vía bajo condiciones de rehabilitación cuando el Instituto Nacional de Vías adelanta labores de rehabilitación como era en el caso de este, exige una señalización reglamentaria dentro de sus especificaciones y en el momento se cumplía a cabalidad porque realmente son dos contratistas serios a nivel nacional en el caso de la consultoría era de la Compañía Integrales S.A. que es de las firmas más serias en mi concepto, era la encargada de exigir la señalización... el contratista tiene que cumplir, es de estricto cumplimiento para el contratista y en caso de que no se cumpla es responsabilidad de ellos...específicamente en ese sector faltaba la señalización horizontal o sea las marcas de piso rayas blancas y amarillas así lomo (sic) las verticales que señala las curvas, un puente o pase de ganado, todo ese tipo de señales preventivas, reglamentarias e informativas, esto es el trabajo final del contrato el maquillaje final de la vía...” (Vicenzo Gaetano Puccini Lucchesi, ingeniero contratista del INVÍAS -f. 107-109 c. 2 acumulado-).

“...Al sitio del accidente me dirigí en compañía del Inspector de Policía de turno y yo me encargué del levantamiento del croquis del accidente y él del levantamiento de los cadáveres. Encontramos al Nissan con una llanta estallada la delantera del lado izquierdo

²⁷ El testigo no precisó si se trataba de las fotografías allegadas con la contestación de la demanda.

que pienso se estalló al impactar con el doble troque. Las condiciones de la vía era una vía que estaba en construcción y en mal estado, había varias capas unas con pavimento liso, otras con pavimento rústico, otra en tierra o balastro y quedaba entre capa y capa unos bordillos gruesos el cual (sic) los vehículos que transitaban por ese sector debían subirlos en forma diagonal porque eran muy altos de frente no podían, las bermas estaban en tierra afirmada o apisonada, no tenían asfalto y no había señales que indicaran que la vía estaba en construcción para prevención de los conductores... No me acuerdo de haber colocado en el croquis nada en relación con las señales, sino (sic) había señales no las coloqué...” (Emel Enrique Domínguez González, Inspector de Tránsito del municipio de Curumaní para la época del accidente –f. 110-115 c. 2 acumulado-. Se destaca que la anterior descripción de la vía no coincide con la hecha en el croquis, en el que se precisa que la vía estaba en buen estado. Aunado a esto, el Inspector cambió su versión respecto de la causa probable del accidente, ya que en el croquis se precisó que se trató de la falla en una de las llantas del Nissan patrol).

3.5.2 Fue rendido en el trámite dictamen pericial, sobre el monto de la indemnización por concepto de perjuicios materiales a favor de las víctimas, así, por el deceso del señor Adiel Antonio Moreno Robles se calculó la suma de \$72´236.458, por la señora Marbel Luz Ríos Gómez la suma de \$816´296.217 y por la señora Ana Lucía Quintero Quintero por un total de \$643´712.216. Se tuvo en cuenta, al efecto, la remuneración que cada una de las víctimas percibía al momento del deceso, su edad, probabilidad de vida, personas a cargo, entre otros (f. 313-336 c. 2 acumulado).

3.5.3 Fue allegada copia del proceso penal seguido en contra del señor Jarwen Jesús Reyes Ávila, conductor del tractocamión de placas SNJ-361, por los hechos en los que perdieran la vida los antes nombrados.

3.5.3.1 En diligencia de indagatoria, el encartado sostuvo²⁸:

²⁸ Comoquiera que se trata de un medio de prueba distinto al testimonio, ya que en este se requiere que su deponente declare bajo la gravedad de juramento, en los términos del inciso final del artículo 175 del C. de P.C., la versión preliminar y la indagatoria se tienen en cuenta y son analizadas por su relevancia y en conjunto, a fin de crear convencimiento sobre los hechos acaecidos de los que trata este asunto. Sobre la valoración de las indagatorias, véase Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia P.I. 11001-03-15-000-2011-00125-00(PI), demandado: Néstor Iván Moreno Rojas. En sentido contrario, sentencia de 4 de febrero de 2010, expediente 18109, Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo

“...voy normal voy despacio con mi camión iba (sic) como a 40 kilómetro (sic) por lo cual la carretera estaba mojada de repente voy con mi camión y viene el jep (sic), y de un momento a otro el jep (sic) comienza para lado y lado de la carretera y yo lo primero que hago es frenar mi camión y el jep (sic) venía a exceso de velocidad el jep (sic) coje (sic) el carril derecho de la vía de va (sic) para Bucaramanga osea (sic) coje (sic) mi vía traté de frenar o más que pude el camión en ese momento el (sic) llega y se estrella de lado contra el camión mío se estrella con la frentera (sic) mía del exceso de velocidad que traía, lo cual nos bajamos con el compañero en el momento nos bajamos dimos la vuelta vimos una señora que estaba pidiendo que la ayudara en ese momento pasaron carros le (sic) pedimos el favor que nos colaborara con la señora que estaba muy enferma y pedía auxilio 2 de los automóviles que pasaban decían que ellos no se comprometían a llevar heridos pasó un bus de copetran (sic) le pedimos auxilio también que nos colaborara que nos ayudara a llevar los heridos y no nos ayudaron tampoco al ver que nadie nos ayudaba pasó un bus de copetran (sic) que iba hacia Bucaramanga, le di la colaboración a ver si nos ayudaba a llevar la señora que estaba muy herida el señor me correspondió (sic) que no tenía ningún campo para llevar los heridos que si quería él me acercaba hacia el pueblo yo le pedí el favor que si me acercara (sic) al puesto de Policía de Pailitas... de Pailitas llamaron a Curumaní, para que fueran a auxiliar a los heridos... ellos me remitieron como a las 12 de la noche a donde estaba el accidente ya se habían llevado los heridos y se habían llevado los muertos y los vehículos estaban ahí, de ahí me trasladaron a la Policía de Curumaní (...) Donde ocurre el accidente es recto porque la curva es más adelante (sic) para llevar (sic) a la curva hacía falta como unos 4 o 5 metros fue en una semicurva es plano carretera en buen estado no había obstáculo que impidiera el tránsito de los dos vehículos traían las luces encendidas... Yo pienso que fue porque se le estalló la rueda al jep (sic) o se le dañó la dirección porque el coge hacia el carril mío con exceso de velocidad...” (f. 21-24 c. copias).

3.5.3.2 Mediante providencia del 17 de enero del 2000, proferida por la Fiscalía Veinticuatro delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, Cesar definió la situación jurídica del inculcado por homicidio culposo, con fundamento en la indagatoria. Al respecto sostuvo (f. 155-159 c. copias):

Gómez y sentencia de 8 de febrero de 2012, expediente 22943, Consejero ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

Esta versión al ser confrontada con los demás medios probatorios, es digna de credibilidad, toda vez, que surge del informe de accidente No. 98-31548, suscrito por el Inspector de Tránsito y Transporte de Curumaní, EMEL A. DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, que la causa probable del accidente es que la Nissan Patrol invadió el carril del camión, ocasionando (sic) el accidente, al parecer por falla en su llanta delantera izquierda, demostrándolo gráficamente en el croquis levantado, donde muestra el lugar de impacto de los automotores y sus posteriores posiciones, que aunadas estas pruebas con la Inspección Judicial practicada a los rodantes el primero (1) de septiembre de 1998 donde establece que el vehículo camión Dodge 900, presenta destrucción total de la defensa, su rueda izquierda está deteriorada al parecer por golpe del impacto, presenta abolladuras y daños en el tren delantero en el guarda barro derecho e izquierdo, la persiana y radiador; el Nissan Patrol, el cual se encuentra totalmente destruido, se observa el desprendimiento de sus tres ruedas y solo posee la rueda delantera izquierda, presenta daños y abolladuras en el capó, el techo, las puertas, sus latas se encuentran dividiendo el vehículo en dos partes por el lado derecho por fracturas de la misma, estas pruebas le dan pleno respaldo a la manifestación del sindicado y muestran con claridad que el accidente no fue ocasionado (sic) por infracción de tránsito del tractocamión, sino de la invasión del carril del tractocamión, por parte del Nissan Patrol, lo cual los llevó a la colisión de los mismos.

Se determinó, en consecuencia, no decretar medida de aseguramiento en contra del señor Jarwen Jesús Reyes Ávila.

3.5.3.3 El mismo despacho, por medio de providencia del 25 de abril de 2000 precluyó la investigación iniciada en contra del señor Jarwen Jesús Reyes Ávila y ordenó el archivo de las diligencias. Al efecto señaló (f. 168-171 c. copias):

La dicción del inculcado, es de recibo por parte de esta delegada, pues en el informe de accidente N. 98-31548, suscrito por el Inspector de Tránsito y Transporte de Curumaní, que la causa probable del accidente es que el Nissan Patrol invadió el carril del camión, ocasionando (sic) el accidente, al parecer por falla en su llanta delantera izquierda, demostrándolo gráficamente en el croquis levantado, donde muestra el lugar del impacto de los automotores y sus posteriores posiciones (...).

Así las cosas, consideramos que si bien es cierto existe prueba que demuestra la ocurrencia del hecho, como lo es el Informe policivo No. 434, el Informe de accidente No. 98-31548, las actas de levantamiento de cadáveres No. 000026 y 000027 fechadas agosto 26 de 1998, la 005 [ilegible] no podemos predicar lo [ilegible] de JARWEN JESÚS REYES ÁVILA, [ilegible] porque quien invade el carril [ilegible] camión es el jeep Nissal Patrol, [ilegible] con los resultados ya conocidos; y siendo la [ilegible] de las causales señaladas por nuestro ordenamiento procesal penal, para que el funcionario decrete la preclusión de la investigación. Así debe declararlo el despacho en esta oportunidad, ordenando la preclusión de la investigación en favor de JARWEN JESÚS REYES ÁVILA, por atipicidad de la conducta conforme con lo establecido en el artículo 36 en concordancia con el artículo 443 del Código de Procedimiento Penal.

4. Juicio de responsabilidad

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”²⁹.

De conformidad con esa cláusula general de responsabilidad, los demandantes imputan al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS el deceso de los señores Carlos Arturo Aguilar Valle, Marbel Luz Ríos Gómez, Ana Lucía Quintero Quintero y Adiel Antonio Moreno Robles, ocurrido el 26 de agosto de 1998, en la vía que de Curumaní conduce a Pailitas en el Cesar.

4.1 El daño

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp.11945.

Se encuentra debidamente probado que los señores Carlos Arturo Aguilar Valle, Marbel Luz Ríos Gómez, Ana Lucía Quintero Quintero y Adiel Antonio Moreno Robles murieron por las lesiones causadas en el accidente de tránsito del 26 de agosto de 1998, en la vía que de Curumaní conduce a Pailitas, en el Cesar, en el que el vehículo en el que se movilizaban chocó contra el tractocamión de placas SNJ-361.

En este punto cabe resaltar que, salvo la indagatoria rendida por el conductor del tractocamión, no se conoce versión de quien presenciara el accidente; al punto que los testimonios, incluyendo el del Inspector de Tránsito, que también elaboró el informe del accidente, suponen lo ocurrido con fundamento en el estado de los vehículos y particularmente de la vía. El indagado, por su parte, de modo coincidente con el croquis, el material fotográfico y la declaración rendida por el señor Vincenzo Gaetano Puccini Lucchesi, refirió que el trayecto se encontraba en buen estado y llovía. Se tiene que el indagado, las fotografías y el estado de los vehículos confirman que el jeep Nissan patrol perdió el control e invadió el carril contrario por alguna falla mecánica y en todo caso con gran velocidad.

Lo anterior si se considera que, acorde con las fotografías allegadas al proceso con las demandas, sujetas a contradicción, tomadas por el testigo Alonso de Jesús Sarmiento (ver párr. 3.1.8), evidentemente el jeep invadió el carril contrario, es decir, el del tractocamión, por lo que lo chocó de frente. Al punto que, retirado del sitio de la colisión el vehículo Nissan Patrol, fue ubicado al lado derecho del tractocamión, esto es, en el sentido contrario por el que viajaba. Esto es así porque las reglas de la experiencia indican que un vehículo averiado, al punto de perder toda posibilidad de rodamiento, es ubicado en el extremo más próximo. De modo que solo puede concluirse que el vehículo invadió el carril contrario, dando lugar a la colisión.

De haber permanecido en el carril que le correspondía, al despejarse la vía, luego del accidente, el jeep hubiera sido movido a la berma del carril por el que transitaba, es decir, al lado izquierdo del tractocamión.

No se deja de lado, además, que los daños sufridos por ambos vehículos indican que el accidente ocurrió por la mentada invasión, pues resultaron fuertemente golpeados en su parte frontal izquierda, al punto que el jeep se sumió en el lado del conductor. Coincide lo anterior, también, con el informe y la declaración rendida por el Inspector de Tránsito quien, además del dicho del señor Jarwen Jesús Reyes Ávila, partió de su propia apreciación, la más cercana al tiempo del accidente, por haber acudido al lugar, observando los vehículos y la vía antes de ser trasladado el jeep y asimismo elaborado el croquis.

Se da credibilidad al croquis, que fue elaborado en instantes posteriores al accidente, más allá de las declaraciones rendidas por el Inspector posteriormente ante las autoridades judiciales, tanto penal como administrativas, dado que estas difieren del primero y entre sí, en lo atinente a las causas del accidente, al estado de la vía y a las condiciones climáticas al momento del accidente.

Ahora, en lo que tiene que ver con el estado de la vía, el relato del señor Reyes Ávila, al que la Fiscalía le dio plena credibilidad, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso penal, dentro de las que se encuentra la inspección de los vehículos involucrados en el accidente³⁰, coincide con las fotografías antes mencionadas, sin controversia sobre su veracidad, de donde se concluye que, sin perjuicio de las obras de reparación y la falta de señalización, lo cierto es que el accidente ocurrió sobre la vía habilitada y en buen estado, espacio por el que perfectamente se transitaba en doble sentido, tal como se aprecia en las fotografías adosadas a la demanda.

Es así que, aun cuando declararon los testigos en el trámite que el accidente pudo producirse por el estado de la vía, no es dable considerar esta suposición, comoquiera que en las fotografías no se observa la presencia de un desnivel por el sendero en el que cada vehículo transitaba. Es de anotar que el mentado desnivel se observa en la berma, no en la calzada, y que al respecto se echa de menos una debida señalización,

³⁰ F. 34-35 c. copias. Se hace inspección a los vehículos colisionados el 1 de septiembre de 1998. Los daños encontrados son relacionados en la providencia que se referencia en el párrafo 3.5.3.2.

empero el desnivel ni la omisión que se advierte ocasionaron el accidente, dado que el espacio del jeep estaba determinado por la calzada, que podía ser transitada en doble sentido, y no por los bordes externos.

Además, comparado el nivel de destrucción del jeep y la afectación del doble troque cargado, es claro que el primero invadió el carril a una velocidad determinante para que se concretara su ruina total.

En consideración a lo expuesto, se tiene que el daño alegado, este es, la muerte de los señores Carlos Arturo Aguilar Valle, Marbel Luz Ríos Gómez, Ana Lucía Quintero Quintero y Adiel Antonio Moreno Robles no resulta imputable a la administración, pues la colisión obedeció a circunstancias que si bien no fueron demostradas, en todo caso, nada tienen que ver con la acción u omisión atribuibles a las entidades demandadas, dado que el accidente no obedeció al estado de la vía y tampoco a la ausencia de señalización.

Es de anotar que, si bien se insiste en el estallido de la llanta delantera izquierda como posible causa de la colisión, al punto que ello figura en el croquis, dada la ausencia de un concepto técnico al respecto, la Sala nada puede avanzar sobre el punto, además de que las disquisiciones al respecto a nada conducirían, puesto que el Hospital, propietario y así mismo guardián de la actividad peligrosa, no fue vinculado al juicio.

Por tanto, no siendo ello la causa eficiente del accidente, sino la invasión del carril opuesto por alguna falla mecánica o su alta velocidad, la administración debe ser exonerada. Esto es así porque la calzada que ocupaba el jeep se encontraba en buenas condiciones y la supuesta desestabilización del automotor solo pudo producirse si se hubiera transitado fuera de la calzada regular, lo cual no es imputable a la demandada.

Corolario de lo dicho, se tiene que la providencia del *a quo* será confirmada en todas sus partes.

5. Costas

En atención al artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E

CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2004 por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** la actuación al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Presidente

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Magistrada